

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.849.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Tiburcio González Morón las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.—Página 387.

Continuación de los Programas para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar.—Páginas 387 á 391.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—

Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se mencionan.—Página 391.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Santiago Méndez Plaza, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Ruiz á inscribir una escritura de compraventa.—Página 392.

TRIBUNAL SUPREMO.—Anunciando convocatoria para proveer una plaza de Oficial de Sala, vacante en la tercera de este Tribunal Supremo.—Página 393.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General recaídos en las reclamaciones de Obligaciones procedentes de Ultramar.—Página 393.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios del Asilo de Santa Isabel, instituido en La Serrada (Avila).—Página 394.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 284 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 25.

SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 44 y 45.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Tiburcio González Morón, vecino de Cármenes, provincia de León, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 243, expedida en 28 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de dicho año, por la zona de León,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el de-

posito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

PROGRAMAS

por que ha de regirse el primer ejercicio para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar.

(Continuación.)

DERECHO COMUN

II

DERECHO CIVIL, COMÚN Y FORAL

Primera serie.

1. Concepto y definición del Derecho civil.—Elementos que concurren á la formación del Derecho civil.—Influencia del estado social, de las instituciones políticas y de la historia en el Derecho civil de cada pueblo.

2.—Concepto y definición del Derecho civil español.—Fuentes y orígenes del mismo.—Definiciones de la ley, del uso, de la costumbre y del fuero.—Sus conexiones y diferencias.—Privilegio.

3. Principios que deben regular la formación de las leyes.—Caracteres esenciales de la ley.—Formación de la ley.—Sanción y promulgación de la ley.

4. A quiénes obligan las leyes.—Desde cuándo.—¿Obligan al Soberano?—Interpretación de la ley.—A quién compe-

te.—Reglas de interpretación de las leyes civiles.

5. La ignorancia excusa el cumplimiento de las leyes?—Precedentes históricos y disposiciones vigentes respecto á este punto.

6. Renuncia de la ley.—¿Es licita?—Doctrina jurídica acerca de la renuncia de las leyes.—Derogación de la ley.—A quién incumbe hacerla, en qué forma y qué efectos produce.

7. El uso, la costumbre y el fuero tienen fuerza de obligar?—¿En qué se diferencian?

8. Precedentes históricos de nuestro Derecho civil vigente.—Orden de prelación de las leyes españolas.—Derecho civil español durante la dominación visigoda.—Instituciones jurídicas de aquel período.—Fuero juzgo.

9. Fueros municipales y cartas pueblas.—Ordenamiento de Nájera.—Fuero viejo de Castilla.

10. Fuero Real.—Las Siete Partidas. Caracteres esenciales de cada uno de estos Códigos é influencia que el último ha ejercido en la legislación española.

11. Ordenamiento de Alcalá.—Leyes de Toro.—Disposiciones salientes de ambos Cuerpos legales.

12. Nueva recopilación.—Novísima recopilación.

13. Señoríos.—Mayorazgos.—Leyes desamortizadoras y desvinculadoras.

14. Estructura del vigente Código Civil.—Valor y alcance que después de su promulgación tienen los Códigos y leyes civiles anteriores.

15. Extensión del título preliminar del Código Civil.—Sus preceptos ¿á qué leyes alcanzan?

16. Disposiciones sobre la retroactividad de las leyes.—Derechos adquiridos.—Justa expectativa.

17. Leyes que obligan á los españoles

residentes en el extranjero.—Leyes españolas aplicables a los extranjeros residentes en España.

18. Teoría de los estatutos.—Disposiciones del Código Civil aplicables a las personas, los actos y los bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.

19. Las disposiciones del Código Civil que regulan la familia, la capacidad legal de las personas y las sucesiones, ¿a qué personas son aplicables?—Condición legal de la mujer casada y de los hijos.

20. De la nacionalidad española.—Quiénes son españoles.—Nacionalidad y vecindad de la mujer casada y de los hijos.—Cómo se gana y cómo se pierde la nacionalidad.—¿La conservan en el extranjero los españoles?—Nacionalidad de las corporaciones, fundaciones y asociaciones domiciliadas en España.

21. Personalidad civil: sus clases.—Persona natural: condiciones del nacimiento.—Primogenitura.—Restricciones y extinción de la personalidad civil.—Si entre dos ó más personas llamadas a la sucesión se ignora cuál murió primero, ¿cómo se resuelve la duda?

22. Personas jurídicas.—Su capacidad legal.—Las comunidades religiosas ¿se encuentran en iguales condiciones que las demás asociaciones?

23. Sexo.—Edad.—Domicilio: su influencia en la capacidad legal de las personas.

24. Formas del matrimonio reconocidas por la ley.—Quiénes deben contraer el canónico.—Legislación que lo regula. Matrimonio canónico: espasales, proclamas, testigos, ministro del sacramento; matrimonios por sorpresa, de conciencia é *in articulo mortis*.

25. Impedimentos del matrimonio: sus clases, según la legislación canónica.—Las limitaciones impuestas por las leyes a los militares para contraer matrimonio ¿constituyen impedimentos?—Deberes de los párrocos en cuanto al matrimonio de los militares.

26. Consentimiento y consejo para contraer matrimonio.—Quiénes lo necesitan y quiénes lo otorgan.—Concepto de este requisito y precedentes en nuestra legislación.

27. Las disposiciones del Código sobre espasales, promesa de casamiento é impedimentos, ¿son aplicables al matrimonio civil?—Personas á quienes está prohibida la celebración del matrimonio.

28. Efectos jurídicos del matrimonio contraído por personas á quienes les está prohibido por el artículo 45 del Código. Efectos civiles del matrimonio contraído por quien haya contraído otro aún subsistente.

29. Disolución del matrimonio.—Prueba del matrimonio.—Ley de Registro civil de 17 de Junio de 1870.—Actos que han de inscribirse en el Registro.

30. Derechos y obligaciones entre marido y mujer en el matrimonio.—Capacidad legal de la mujer: limitaciones que establece la ley.

31. Nulidad del matrimonio.—Efectos que produce con relación á los cónyuges, los hijos y los bienes.—Jurisdicción que conoce de los juicios que con tal motivo se susciten.

32. Divorcio: sus efectos civiles con relación á los cónyuges, los hijos y los bienes.—Jurisdicción que conoce del juicio y efectos que produce la sentencia.

33. Documentos y solemnidades que constituyen el expediente para la celebración del matrimonio canónico.—Efectos civiles del matrimonio secreto de conciencia.

34. Trámites y formalidades que han de observarse en la celebración del matrimonio civil.—Examen y juicio crítico de la ley del Matrimonio civil, del decreto ley de 1875 y de las disposiciones del Código sobre dicho matrimonio.

35. Hijos legítimos: sus derechos.—Quiénes y en qué casos pueden impugnar la legitimidad de los hijos.—Pruebas de la filiación legítima.—Legitimación y derecho que confiere.

36. Hijos ilegítimos: legislación anterior al Código.—Clases de hijos ilegítimos, según el mismo.—Hijos naturales: su reconocimiento: modo de hacerlo; quién puede impugnarlo.—Derechos de los hijos naturales reconocidos.

37. Derechos de los hijos ilegítimos que no tienen la consideración de hijos naturales.—¿Son admisibles las demandas para investigar la paternidad de los hijos ilegítimos?

38. Alimentos.—Quiénes y por qué orden están obligados á darlos.—Desde cuándo deben prestarse y en qué cuantía.—Cuándo cesa esta obligación.

39. Patria potestad.—Precedentes históricos.—Quién ejerce la patria potestad: sus efectos con relación á las personas y á los bienes de los hijos; cuándo cesa.

40. Medidas provisionales en caso de ausencia de una persona.—Declaración de ausencia: administración de los bienes del ausente.—Presunción de su muerte. Efectos de la ausencia con relación á los derechos del ausente.

41. Tutela.—Precedentes históricos de esta institución.—Clases de tutela.—Derechos y obligaciones del tutor: limitaciones puestas por la ley al ejercicio del cargo y garantías exigibles al que lo desempeña.

42. Protutor.—Su nombramiento.—Sus obligaciones.—Su responsabilidad.—Causas de inhabilitación para ser tutores y protutores.—Remoción y exensas de unos y otros.

43. Consejo de familia.—¿Tiene precedentes en nuestra legislación?—Cómo se constituye y funciona.

44. Emancipación y mayoría de edad. El menor, ¿puede obtener los beneficios de la mayoría de edad?—¿Son en todo caso iguales estos beneficios para el hombre y para la mujer?

45. Bienes: concepto de los mismos, según el Código.—Bienes inmuebles.—Bienes muebles.—Bienes de dominio público.—Bienes de propiedad privada.—Concepto de la propiedad, según el Código.

46. Posesión: sus clases.—Sus efectos. Cómo se adquiere.—Diferencias entre la propiedad, el dominio y la posesión.

47. Usufructo, uso y habitación.—Cómo se constituyen.—Derechos y obligaciones que producen.—Cómo se extinguen.

48. Concepto jurídico de las servidumbres.—Sus clases.—Su nacimiento: su extinción.—Derechos y obligaciones que producen.

49. Diferentes modos de adquirir la propiedad.—De la ocupación.—Disposiciones principales de la vigente ley de Caza.

50. Donaciones: sus clases.—Quiénes pueden hacerlas y aceptarlas.—Su revocación y limitación.

Segunda serie.

1. De las sucesiones en general.—Testamentos: sus clases.—Capacidad para testar.—Solemnidades de los testamentos.—Testamento militar y marítimo.—Revocación, ineficacia y nulidad del testamento.

2. Herencia: en qué consiste.—Personas incapaces de suceder y causas de incapacidad.—De la institución de heredero.—De la sustitución.

3. Legítimas: sus precedentes históricos.—Legítimas de descendientes legítimos y de ascendientes: su cuantía.—Mejoras.—Derechos del cónyuge viudo.—Derechos de los hijos ilegítimos.

4. Desheredación.—Mandas y legados.

5. Sucesión intestada: cuándo tiene lugar.—Del parentesco: cómo se computa.—Derecho de representación.—Orden de sucesión, según las líneas.—Líneas descendentes y ascendentes.—Sucesión de los colaterales y de los cónyuges.—Sucesión del Estado.

6. De las obligaciones.—Sus clases.—Sus efectos.

7. Modo de extinguirse las obligaciones.—Concepto de cada uno de ellos.—Cómo se aprueban las obligaciones.

8. Contratos: sus requisitos esenciales.—Objeto, causa y eficacia de los contratos.—De la interpretación de los contratos.—Rescisión y nulidad de los contratos.

9. Del contrato de bienes con ocasión del matrimonio.—Capitulaciones matrimoniales.—Donaciones por razón de matrimonio.—Reformas esenciales introducidas por el Código vigente en la legislación anterior respecto á esta materia.

10. Del dote.—Precedentes históricos. Examen del capítulo del Código Civil que trata de la dote.

11. Bienes parafernales.—Precedente históricos.—Disposiciones del Código referentes á dichos bienes.

12. Sociedad de gananciales.—Su origen.—Qué bienes se reputan gananciales. Cargas y obligaciones de aquella sociedad.—Bienes propios de cada cónyuge.

13. Administración de la sociedad de gananciales.—Disolución y liquidación de la misma.

14. Compraventa y permuta.—En qué se diferencian.—Naturaleza y forma de estos contratos.—Capacidad para celebrarlos.—Obligaciones que producen.

15. Del tanteo y retracto, según la legislación anterior al Código.—Del retrato, según el Código.

16. Arrendamiento: sus clases.—Arrendamiento de obras y servicios.—Contrato de trabajo.

17. Censos: sus clases.—Censo enfiteutico.—Foros.—Censos consignativo y reservativo.—Redención de censos.

18. Contrato de sociedad: sus clases.—Obligaciones que produce.—Cómo se extingue.

19. Contrato de mandato.—Su naturaleza.—Sus especies.—Su forma.—Obligaciones y efectos que produce.—¿Puede otorgarse el mandato con carácter irrevocable?—Cómo se extingue.

20. Préstamo: sus clases.—Comodato Simple préstamo.—Obligaciones y efectos que producen.—Cómo se extinguen estos contratos.

21. Del depósito: sus especies.—Obligaciones que produce.

22. Contratos aleatorios: su naturaleza.—Contrato de seguro.—Juego y apuestas.—Renta vitalicia.—De las transacciones.

23. De la fianza: su naturaleza.—Sus clases.—Sus efectos entre las personas que la constituyen.—Cómo se extinguen las obligaciones nacidas de la fianza.

24. Contratos de prenda, hipoteca y antióresis.—Sus diferencias y conexiones. Derechos y obligaciones que de tales contratos nacen.

25. Títulos sujetos á inscripción en el Registro de la propiedad.—Forma de la

inscripción.—Efectos de la inscripción.—Quién ha de solicitar la inscripción de los bienes de que está en posesión el Ramo de Guerra.

26. Anotaciones preventivas.—Títulos que pueden anotarse preventivamente.—Efectos de tales anotaciones.—Extinción de las inscripciones y anotaciones preventivas.

27. Clases de hipotecas.—Cómo se aseguran los bienes de las mujeres casadas. Hipotecas á favor de la Administración.

28. Cuasi contratos.—De la gestión de negocios ajenos.—Del cobro de lo indebido.

29. Obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.—Responsabilidad del Estado en esta clase de obligaciones.

30. Concurrencia de créditos.—Declaración de concursos: sus efectos.—Quita y espera.

31. Clasificación de créditos para su graduación y pago.—Prelación de créditos.

32. Prescripción: en qué consiste.—Su fundamento.—Su extensión.—Quiénes pueden ganarla.—Es renunciable?

33. Prescripción del dominio y de los derechos reales.—Sus requisitos.—Su interrupción.—Prescripción de las cosas robadas ó hurtadas.

34. Prescripción de acciones.—Disposición sobre prescripción entre coherederos, condueños ó colindantes.—Cómo se cuenta y cómo se interrumpe el plazo de la prescripción de acciones.

35. Disposiciones transitorias del Código Civil que regulan los actos celebrados antes de su promulgación y las obligaciones contraídas y derechos nacidos al amparo de la legislación anterior.

36. Provincias, ciudades y comarcas en que subsiste Derecho foral.—En qué consiste el Derecho foral.—Su origen y legitimidad.—Derecho supletorio del foral.

37. Derecho civil aragonés.—Disposiciones que lo constituyen.—Mayoría de edad en Aragón.—Organización y régimen de la familia aragonesa.—Particularidades del Derecho de Aragón sobre dotes, patria potestad y alimentos.

38. Elementos constitutivos del Derecho civil catalán.—Constituciones de Cataluña.—Usatjes de Ramón Berenguer el Viejo.—Capítulos ó actos de Cortes.—Pragmáticas.—Sentencias.—Bulas apostólicas.—Vicisitudes por que ha pasado el Derecho civil catalán.

39. Organización y régimen de la familia en Cataluña; según su Derecho civil.—Patria potestad: quién y cómo la ejerce.—De la dote y de los bienes parafernales en Cataluña.

40. De las sucesiones, según el Derecho catalán.—Institución de heredero.—Obligaciones del heredero con relación á la familia.—De las obligaciones, según el Derecho catalán.—Enfitéusis y *rabassa morta*: su naturaleza y origen.

41. Legislación foral vigente en las Merindades de Navarra.—Fuentes de Derecho y orden de prelación.—Ley paccionada de 16 de Agosto de 1841.

42. Organización y régimen de la familia en Navarra.—De las sucesiones.—El Derecho foral de Navarra, ¿establece las legítimas?

43. Legislación foral vigente en Baleares.—Su origen y desarrollo.—Tal legislación ¿constituye el Derecho civil de todo el archipiélago?—Disposición especial del Código Civil sobre su vigencia en Baleares y Aragón.

44. Régimen económico de la familia en Mallorca.—De las donaciones, según el Derecho mallorquín.—Dote y bienes

parafernales.—¿Admite esa legislación la existencia de bienes gananciales en el matrimonio?

45. De las sucesiones según el Derecho de Mallorca.—¿Existen las legítimas, con arreglo al mismo?—Del heredero: sus derechos y obligaciones.

46. Derecho civil vigente en las Provincias Vascongadas.—Origen del fuero civil en cada una de las tres provincias.—Sus vicisitudes y limitaciones.—¿Rige en las tres provincias la misma legislación civil?

47. Disposiciones principales del Derecho civil de Vizcaya.—Territorios sujetos al mismo.—Del derecho de troncalidad.

48. De las dotes, donaciones y ganancias entre marido y mujer, según el Derecho de Vizcaya.—Usufructo del conyuge viudo.

49. Fuero del Baylo.—Su origen.—Ciudades y comarcas sometidas al mismo.

50. Régimen económico de la familia en los lugares en que rige el fuero d'l Baylo.—¿Es compatible con el mismo la existencia de gananciales?—Efectos de la aplicación de ese fuero en las sucesiones.

III

DERECHO MERCANTIL

1. Concepto del Derecho mercantil.—Analogías y diferencias entre el Derecho mercantil, el civil y otras ramas del Derecho que se ocupan en el comercio.—Concepto jurídico y económico del Comercio.

2. Código de Comercio de 1829.—Leyes mercantiles especiales anteriores y posteriores á dicho Código.—Reformas de la legislación mercantil hasta el Código hoy vigente.

3. Quiénes son comerciantes, según el vigente Código de Comercio.—Condiciones de capacidad legal para serlo.—Capacidad legal de las mujeres casadas y de los menores de edad.—Quiénes no pueden ejercer el Comercio.

4. Registro mercantil.—Su objeto y fines.—Documentos que deben inscribirse en este Registro.—Datos que deben contener las inscripciones.—Efectos legales de los documentos inscritos y de los no inscritos en el Registro mercantil.

5. Libros que están obligados á llevar los comerciantes y explicación de cada uno de ellos.—Cómo deben registrarse los libros para su validez legal.—Disposiciones de la ley del Timbre del Estado acerca de los libros de comercio.

6. Fuerza probatoria de los libros de los comerciantes.—Obligaciones de los comerciantes respecto á la correspondencia activa y pasiva.—Reconocimiento judicial de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes.

7. Contratos de comercio en general. Cómo se prueba su existencia.—Cuándo se consideran perfeccionados.—Interpretación de los contratos de comercio.

8. Cómputo de tiempo en los contratos de comercio.—Cuándo son exigibles las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes.—Efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

9. Bolsas de comercio.—Operaciones que pueden ser materia de contrato en Bolsa.—Conveniencia de la intervención de Agentes de cambio en las operaciones de Bolsa.—Cuándo deben consumarse estas operaciones.—Efectos legales de la demora en el cumplimiento de las transacciones hechas en Bolsa.

10. Lonjas ó casas de contratación.—Ferias, mercados y tiendas.

11. Agentes de cambio y Bolsa.—Corredores de comercio.—Corredores intérpretes de buques.

12. Compañías mercantiles.—Su definición, constitución y clases en que se dividen.

13. Compañías colectivas.

14. Compañías en comandita.

15. Compañías anónimas.

16. Reglas especiales de las Compañías de crédito.

17. Bancos de emisión y descuento.

18. Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

19. Compañías de almacenes generadores de depósito.

20. Compañías ó bancos de crédito territorial.

21. Bancos y Sociedades agrícolas.

22. Sociedades cooperativas de producción, de crédito y de consumo.—Su naturaleza.—Cuándo se reputan mercantiles y legislación á que están sujetas las que no tienen este carácter.—Cooperativas militares.

23. Término y liquidación de las Compañías mercantiles.—Rescisión parcial de estas Sociedades.—Causas y efectos de la misma.—Disolución de las Compañías mercantiles: liquidación y división del haber social.

24. Cuentas en participación.—Carácter, solemnidades y prueba de este contrato.—Derechos y obligaciones del gestor y de los que contratan con él.

25. Comisión mercantil.—Derechos y obligaciones de los comisionistas.—Revocación y rescisión de la comisión.

26. Factores, dependientes y manebos.—Carácter, derechos y obligaciones de cada una de estas clases de auxiliares del comerciante.—Terminación del contrato celebrado entre el comerciante y los mencionados auxiliares.

27. Depósito mercantil: sus condiciones; cómo se constituye.—Obligaciones del depositante y del depositario.

28. Préstamo mercantil.—Modos y formas de celebrarse este contrato.—Intereses de préstamo mercantil.—Préstamos con garantía de efectos ó valores públicos.

29. Compraventa mercantil.—Derechos y obligaciones principales que nacen de este contrato.—Permuta mercantil.—Transferencia de créditos no endosables.

30. Transporte terrestre.—Requisitos necesarios para que este contrato se reputa mercantil.—Carta de porte.—Derechos y obligaciones del cargador y del porteador.—Idem de los comisionistas de transporte.

31. Contrato de seguro.—Cuándo se reputa mercantil.—Causas de nulidad de este contrato.—Póliza del contrato de seguro mercantil; datos que debe contener.

32. Contratos de seguro contra incendios y sobre la vida.

33. Contrato de seguro de transporte terrestre.

34. Afianzamiento mercantil.—Forma de hacer constar este contrato.—Retribución al fiador.

35. Contrato de cambio y documentos que se expiden en virtud del mismo.—División y requisitos de este contrato.

36. Letra de cambio: requisitos que debe contener.—Validez de la letra de cambio que adolece de algún defecto legal.

37. Términos y vencimiento de las letras de cambio.—Obligaciones del li-

brador de una letra de cambio.—Endoso: presentación, aceptación y pago de las letras.—Aval ó fianzamiento de las letras de cambio.

38. Protesto de las letras de cambio. Intervención en la aceptación y pago de las mismas.—Acciones que competen al portador de una letra de cambio.—Reembolso y resaca.

39. Libranzas, vales y pagarés á la orden.—Cheques.—Cartas órdenes de crédito.—Efectos al portador.—De la falsedad, robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

40. Comercio marítimo.—De las naves y su propiedad; personas que pueden adquirir ésta y modo de adquirirla.—Derechos del propietario de una nave.—Enajenación de las naves.

41. Navieros: sus atribuciones y obligaciones.—Capitanes y patronos de buques.—Calidades, atribuciones, obligaciones y responsabilidad del Capitán.—Oficiales y tripulación de los buques.—Pilotos, contramaestros, maquinistas y hombres de mar.—Sobrecargos.

42. Contrato de fletamento.—Contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.—Contrato de seguro marítimo.

43. Hipoteca naval: su constitución y efectos.—Ley de 21 de Agosto de 1893.

44. Arribadas forzosas.—Abordajes.—Naufragios.

45. Averías: su definición y clases.—Resolución y modo de ejecutar la avería gruesa.—Justificación y distribución de las averías.

46. Quiebras mercantiles.—Suspensión de pagos: sus efectos.—Disposiciones generales sobre las quiebras.—Clases de quiebras, y cómplices en las mismas.

47. Convenio de los quebrados con sus acreedores.—Derechos de los acreedores en caso de quiebra y su respectiva graduación.—Rehabilitación del quebrado.

48. Suspensión de pagos y quiebra de las Compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

49. Prescripción de las acciones procedentes de contratos mercantiles.

50. Cámaras de Comercio: su organización y atribuciones.

IV

DERECHO PENAL COMÚN Y LEYES PENALES VIGENTES EN ESPAÑA

Primera serie.

1. Concepto del Derecho penal.—Fuentes del mismo.—Relación entre el Derecho Penal y las demás ramas del Derecho.

2. Ciencias auxiliares del Derecho penal.—Influencia que han ejercido y ejercen en el progreso del mismo.

3. Concepto del delito, según las principales escuelas del Derecho penal.

4. Elementos del delito.—Sujeto activo; sujeto pasivo; materia del delito en general.

5. Causas de inimputabilidad y de justificación.

6. Generación del delito.—Actos internos.—Actos externos preparatorios del delito.

7. Definición legal del delito.—Juicio crítico de la misma.

8. Idea de la provocación y de la amenaza.—Proposición, conspiración y conjuración para delinquir.

9. Actos de ejecución del delito.—Tentativa.—Delito frustrado.—Delito consumado.

10. Circunstancias que eximen de res-

ponsabilidad criminal.—Concepto de las mismas.—¿Deben enumerarse y definirse en los Códigos?

11. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.—La ley penal ¿debe enumerarlas?

12. De la codelincuencia.

13. Sujeto pasivo del delito.—De la pluralidad de sujetos pasivos.

14. Culpabilidad de la acción criminal.—Datos que la determinan.

15. De la pena en general.—Concepto y fin de la pena, según las diferentes escuelas penales.

16. Objeto y fin de la pena, según las escuelas correccional, expiatoria y ontológicas.—Opiniones de Lombroso, Garófalo y Ferri.

17. Penalidad: datos que la determinan.—Relación entre la pena y el delito. Caracteres esenciales de toda pena para que cumpla su fin.

18. Clasificación de los delitos por el Código Penal vigente.—Definición de las faltas.

19. Personas responsables criminalmente de los delitos y faltas, según el Código.—Definición legal de los autores del delito.—Concepto de la inducción.

20. Concepto de la complicidad y del encubrimiento. Quiénes se reputan cómplices y quiénes encubridores por el Código.—Responsabilidad de unos y otros.

21. Responsabilidad civil: casos en que la exención de responsabilidad criminal entraña también la exención de responsabilidad civil.

22. Responsabilidad personal subsidiaria por razón de delito y de falta.

23. Clasificación de las penas, según el Código vigente.

24. Privaciones y castigos que no pueden reputarse penas con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal.

25. Caucción: concepto de esta pena; obligaciones y efectos que produce.

26. Duración de las penas temporales, según el Código vigente.—Extinción de las penas llamadas perpetuas.—Duración de las penas accesorias.—Fecha en que empiezan á extinguirse las condenas.

27. Orden de relación para el pago de las responsabilidades pecuniarias nacidas de delito ó falta.

28. Penas accesorias: concepto de la multa, según su cuantía.—Juicio crítico de las disposiciones del Código Penal acerca de las penas accesorias.

29. Penas de inhabilitación y suspensión.—Sus respectivos efectos.—Cuándo se reputan penas accesorias.

30. Penas de relegación y confinamiento.—En qué se diferencian.—Dónde se sufren.

31. Penas de extrañamiento y destierro.—En qué se diferencian.—A qué fin responden.

32. Interdicción civil.—Concepto de esta pena y efectos que produce.

33. Accesorias que llevan consigo las penas de muerte, de cadena, reclusión y relegación perpetuas.—Accesorias de las penas temporales.

34. Retroactividad de la ley Penal.—Efectos del perdón de la parte ofendida, en materia criminal.—Acumulación de las penas.

35. Reglas para la aplicación de las penas al autor de un delito consumado, cuando fuera el ejecutado el que trató de perpetrar, y cuando resultare cometido otro delito distinto.

36. Reglas para la aplicación de las penas á los autores del delito frustrado y de la tentativa.—Reglas para graduar las penas correspondientes á los cómplices y encubridores del delito consumado, del

frustrado y de la tentativa, según la clase de pena señalada en cada caso.

37. Efectos de las circunstancias atenuantes y agravantes; casos en que estas últimas no podrán tenerse en cuenta como tales agravantes; alcance de unas y otras, según se refieran á la disposición moral del delincuente, á la ejecución material del delito ó á los medios empleados para realizarlo.

38. Reglas para la aplicación de las penas en atención á las circunstancias atenuantes y agravantes en los casos en que la ley señala una pena indivisible, cuando la pena señalada estuviese compuesta de dos indivisibles y cuando la pena señalada contenga tres grados.

39. Reglas para la aplicación de las multas.

40. Reglas para el señalamiento de pena á los menores de dieciocho años y para el castigo del culpable, cuando el hecho no fuera del todo excusable por falta de algunos de los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad criminal.

41. Reglas para la aplicación de penas al culpable de dos ó más delitos ó faltas.—Orden que deberá observarse para el cumplimiento de varias penas que no puedan cumplirse simultáneamente.—Límite de la duración de las penas.

42. Disposiciones aplicables cuando un hecho constituya dos ó más delitos, ó uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.—Ley de 3 de Enero de 1908, dando nueva redacción á tales disposiciones.

43. Reglas para la designación de las penas cuando hubiere de imponerse la inferior en grado á la señalada por la ley; escalas graduales; concepto de la multa respecto á estas escalas.

44. Reglas para la designación de las penas correspondientes cuando hubiere de imponerse pena superior á otra determinada y ésta fuese alguna de las perpetuas.—Designación de la clase de penas que no son aplicables á las mujeres y modo de sustituirías cuando estuviesen señaladas para el delito.

45. Disposiciones generales acerca de la ejecución de las penas y de su cumplimiento.—Modo de proceder en caso de locura ó imbecilidad del delincuente, posterior á la sentencia.

46. Ejecución de la pena de muerte; tiempo, lugar y forma en que se ejecuta; qué se practica con la mujer embarazada que es condenada á muerte.

47. Destino que debe darse al producto del trabajo de los presidiarios.—Juicio crítico de las disposiciones vigentes sobre este asunto.

48. Efectos y alcance de la responsabilidad civil.—Manera de hacerla efectiva.—En buenos principios, ¿debe transmitirse á personas irresponsables del delito criminalmente?

49. Penas en que incurren los que quebrantan las condenas y los que delinquen estando cumpliéndolas.—El quebrantamiento de condena, ¿constituye delito?

50. Extinción de la responsabilidad penal.—Prescripción del delito y de la pena.

Segunda serie.

1. Delitos de traición; concepto de legal y variedad de estos delitos.

2. Concepto de los delitos que el Código señala bajo el epígrafe de que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

3. Delitos contra el derecho de gentes.

- 4. Delitos de piratería.
- 5. Delitos de lesa majestad.
- 6. Responsabilidad criminal de los Ministros por quebrantamiento de los deberes constitucionales de sus cargos.
- 7. Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.
- 8. Delitos contra la forma de gobierno.—Modos de cometer estos delitos y de intervenir en su ejecución.
- 9. Reuniones ó manifestaciones que el Código no considera pacíficas.—Asociaciones ilícitas.—Participación que puede tomarse en unas y otras.
- 10. Delitos más principales que pueden cometer los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales.
- 11. Delitos contra el libre ejercicio de los cultos.
- 12. Rebelión.—Fines punibles que señala el Código como base de este delito. Distintos modos de concurrir á su ejecución.
- 13. Sedición: concepto de esta palabra según el Código.—Diferencias entre la rebelión y la sedición.
- 14. Atentados contra la Autoridad y sus agentes: resistencia y desobediencia. Formas ó modos de cometer estos delitos.—Desacatos á la Autoridad y sus agentes.
- 15. Desórdenes públicos.
- 16. Falsedad: concepto de este delito; caracteres que ha de reunir la falsedad para constituir delito.
- 17. Falsificación de la firma ó estampilla real y firmas de los ministros.
- 18. Falsificación de sellos y marcas.
- 19. Falsificación de moneda.
- 20. Falsificación de billetes de banco, documentos de crédito, papel sellado y demás efectos timbrados, cuya expedición está reservada al Estado.
- 21. Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.—Formas de cometer este delito.—Valor de la idea de lucro en cada clase de falsificación.
- 22. Falsificación de documentos privados.
- 23. Falsificación de cédulas de vecindad y certificados.
- 24. Ocultación fraudulenta de bienes ó de industria.
- 25. Falso testimonio.—Acusación y denuncia falsas.—Requisitos para proceder por estos delitos.
- 26. Usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.
- 27. De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulcros.
- 28. Delitos contra la salud pública.
- 29. Juegos y rifas.
- 30. Prevaricación: concepto de este delito y de la ignorancia inexcusable como elemento de delincuencia.
- 31. Infidelidad en la custodia de presos.—Infidelidad en la custodia de documentos.
- 32. Desobediencia y denegación de auxilio; concepto de uno y otro delito; casos en que pueden reputarse lícitos los hechos que los constituyen.
- 33. Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.—Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.
- 34. Abusos contra la honestidad cometidos por funcionarios públicos prevaleciendo de sus cargos.
- 35. Cohesio; concepto de este delito; responsabilidades que de él nacen.
- 36. Malversación de caudales públicos.—Idea de la malicia y del abandono ó negligencia en este delito.—Valor del

- reíntegro en el orden de la penalidad.
- 37. Fraudes y exacciones ilegales cometidos por funcionarios públicos.—Negociaciones prohibidas á los empleados. A quiénes se reputa funcionarios públicos para los efectos del título 7.º, libro 2.º del Código Penal.
- 38. Parricidio, asesinato y homicidio; circunstancias que caracterizan y distinguen á cada uno de estos delitos.
- 39. Lesiones: disposiciones del Código acerca de este delito.—Modificaciones introducidas por la ley de 3 de Enero de 1907.
- 40. Duelo.—Concepto y responsabilidades que nacen de este delito.
- 41. Adulterio.—Violación.—Estupro. Escándalo público.—Concepto y responsabilidades que nacen de estos delitos.
- 42. Delitos de injuria y calumnia.—Sus diferencias.
- 43. Delitos contra el estado civil de las personas.—Celebración de matrimonios ilegales.
- 44. Delitos contra la propiedad.—Robo.—Hurto.—Estafa.—Daños.—Conceptos de cada uno de estos delitos.—Reforma de las disposiciones del Código en cuanto al hurto por la ley de 3 de Enero de 1907.
- 45. Ley de Secuestros.—Requisito indispensable para su aplicación.—Alcance de sus disposiciones.

- 46. Ley de Orden público.—Carácter y objeto de sus disposiciones.
- 47. Ley de Reclutamiento: disposiciones de carácter penal que contiene.—La inclusión de tales disposiciones en dicha ley está justificada?
- 48. Ley de Jurisdicciones.—¿Es apropiada esta denominación?—Delitos que comprende y penalidad que establece.
- 49. Ley de 3 de Septiembre de 1904, sobre los delitos de contrabando y defraudación.—Disposiciones penales de la misma.
- 50. Ley de 17 de Marzo de 1908 sobre condena condicional.—Disposiciones reguladoras de su aplicación.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas primera y segunda del artículo 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911, y en el 1.º de 20 de Junio último.

NOTARÍAS	DISTRITOS	COLEGIOS
De primera clase.		
<i>Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.</i>		
1.—Madrid.—Por defunción de D. Federico de la Torre y Aguado.....	Madrid.....	Madrid.
<i>Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.</i>		
2.—Pontevedra.—Por excedencia de D. José Calleja Courel.....	Pontevedra.....	Coruña.
De segunda clase.		
<i>Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.</i>		
3.—Gandesa.—Por traslación de D. José María Camps y Sampans.....	Gandesa.....	Barcelona.
4.—Monóvar.—Por defunción de D. Martín Gual Mataró.....	Monóvar.....	Valencia.
<i>Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.</i>		
5.—Utrera.—Por traslación de D. Sebastián Martínez de Torres.....	Utrera.....	Sevilla.
De tercera clase.		
<i>Antigüedad en la carrera.</i>		
6.—Alcalá de los Gazules.....	Madina-Sidonia...	Sevilla.
7.—Anguiano.....	Nájera.....	Burgos.
8.—Arzúa.....	Arzúa.....	Coruña.
9.—Bermeo.....	Guernica y Luno.	Burgos.
10.—Durango.—Por traslación de D. Bernardo Zubizarreta.....	Durango.....	Idem.
11.—Herrera del Duque.....	Herrera del Duque.	Cáceres.
12.—Hijar.....	Hijar.....	Zaragoza.
13.—Mora de Rubielos.....	Mora de Rubielos.	Idem.
14.—Mungüía.....	Guernica y Luno.	Burgos.
15.—Orduña.....	Valmaseda.....	Idem.
16.—Ribadavia.....	Ribadavia.....	Coruña.
17.—Valderrobres.....	Valderrobres.....	Zaragoza.
18.—Villacarriedo.....	Villacarriedo.....	Burgos.
19.—Cariñena.....	Daroca.....	Zaragoza.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, y se ajustarán estrictamente á las reglas establecidas en dicho artículo para la presentación de las instancias, en las que deberán hacer constar si han obtenido y hecho ó no uso de licencia á partir de

la fecha de dicho Real decreto, entendiéndose que quedarán fuera de concurso los que no reúnan este requisito y los que determina el expresado artículo, y no admitiéndose modificaciones ó desistimientos de peticiones ya formuladas en ninguno de los turnos que comprende esta convocatoria después de transcurrido el plazo que para hacerlo concede el mencionado artículo 8.º

Madrid, 8 de Noviembre de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

Notarías vacantes de tercera clase que han correspondido al Cuerpo de Aspirantes al Notariado, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio último, y que se han de proveer en la forma establecida en el artículo 15 del de 23 de Agosto de 1908.

NOTARIAS	DISTRITOS	COLEGIOS
1.—Alberique. (Por defunción de don Domingo Escolano Ferrairó).....	Alberique.....	Valencia.
2.—Cañete.....	Cañete.....	Albacete.
3.—Casarrubios del Monte.....	Illescas.....	Madrid.
4.—Darnius.....	Figuera.....	Barcelona.
5.—Elorrio.....	Durango.....	Burgos.
6.—Forcall.....	Morella.....	Valencia.
7.—Higuera la Real.....	Fregenal de la Sierra.....	Cáceres.
8.—Jadraque.....	Sigüenza.....	Madrid.
9.—Los Arcos.....	Estella.....	Pamplona.
10.—Lubrin.....	Vera.....	Granada.
11.—Puerto de Cabras.....	Punto del Arzobispo.....	Las Palmas.
12.—San Feliú de Llobregat.....	San Feliú de Llobregat.....	Barcelona.
13.—Trabada.....	Ribadeo.....	Coruña.
14.—Valderas.....	Valencia de Don Juan.....	Valladolid.

Los expresados Aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, con arreglo á lo prevenido en los artículos 8.º y 15 del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, y se ajustarán estrictamente á las reglas establecidas en dicho artículo 8.º para la presentación de las instancias, en las que deberán hacer constar el número que ocupan en el escalafón del Cuerpo, no admitiéndose modificaciones ó desistimientos de peticiones ya formuladas, después de transcurrido el plazo que para hacerlo concede el mencionado artículo 8.º

Madrid, 8 de Noviembre de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Santiago Méndez Plaza contra la negativa del Registrador de la propiedad de Rute, á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación de ambos funcionarios:

Resultando que á 26 de Septiembre de 1911 autorizó el expresado Notario una escritura, por la cual D. Jerónimo Cruz Ramos vendía á D. Antonio Molina Guerrero una suerte de tierra, sin hacer mención del número y clase de los pliegos en que la matriz iba extendida:

Resultando que librada primera copia de dicho documento por el mismo funcionario en dos pliegos, cuya serie y número especificó, fué objeto, á su presentación en el Registro de la Propiedad, de la siguiente calificación: «Suspendida la inscripción del precedente documento, porque del mismo resulta que no se ha dado cumplimiento á lo dispuesto en

Real decreto de 11 de Mayo de 1908, que reformó el de 26 de Febrero del mismo año, defecto que se estima subsanable, sin tomar anotación preventiva, por no solicitarla»:

Resultando que contra dicha nota interpuso este recurso gubernativo el Notario autorizante, á fin de que se declarase la escritura extendida con arreglo á las prescripciones legales, sin hacer alegación ninguna en cuanto al fondo de la calificación, porque la vaguedad con que aparece redactada y el no haberse explicado al interesado su alcance antes de recoger el título, ni al recogerlo le impedían concretar su argumentación:

Resultando que el Registrador informó, en apoyo de su criterio, que los Reales decretos de 26 de Febrero y 11 de Mayo de 1908 establecen la obligación de consignar en el último pliego de las escrituras matrices, y antes de las firmas, el número de cada uno de los anteriores, y que al omitir en la copia presentada la expresión de la clase de papel empleado en la matriz y sus series, se priva á los Registradores de un elemento importantísimo de calificación, que puede envolver la nulidad del documento, como se desprende de la Resolución de este Centro de 13 de Febrero próximo pasado, suplicando en un otroso que se confiriere traslado de su informe al Notario recurrente para que expusiera lo que creyera convenir á su defensa:

Resultando que el Juez delegado declaró en cuanto al fondo de la cuestión bien extendido el documento, por considerar que los Reales decretos citados no ordenan la nulidad de las escrituras en que deje de consignarse el número de los pliegos, por lo que el incumplimiento de esa disposición, constituye solamente una falta reglamentaria, según se desprende igualmente de la Resolución

de 10 de Diciembre de 1889, y que las facultades calificadoras de los Registradores, en cuanto se refiere al Timbre, deben concretarse á los documentos presentados, pero no extenderse á las escrituras matrices, cuya inspección corresponde á las Autoridades de Hacienda; decidiendo, por otra parte, que si bien la nota era poco precisa, podía venirse en conocimiento del defecto aludido por el examen de los repetidos Reales decretos, y que en el procedimiento propio de estos expedientes, no procede el traslado al Notario del informe del Registrador:

Resultando que apelado por el Registrador dicho auto, fundándose en que con la doctrina sentada se daría entrada en el Registro á escrituras de autenticidad dudosa, fué confirmado por el Presidente de la Audiencia, que ordenó se pudiese en conocimiento del Decano de la Junta directiva del Colegio Notarial correspondiente la omisión observada, para los efectos que estimase procedentes:

Resultando que contra esta providencia interpusieron apelación el Registrador de la Propiedad y el Notario autorizante, el primero sosteniendo que el defecto mencionado impide la inscripción, y el segundo alegando que la matriz de la escritura tiene un solo pliego, y los Reales decretos se refieren al caso en que haya más de uno, por cuya razón no ha cometido la falta reglamentaria que se le imputa:

Vistos los artículos 18 y 19 de la ley Hipotecaria y el 13 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, reformado por el de 11 de Mayo del mismo año:

Considerando que si bien la nota que ha originado este recurso no expresa en forma clara y precisa los defectos de que adolece el documento público á juicio del Registrador, es lo cierto que no refiriéndose ninguna de las modificaciones que el Real decreto de 11 de Mayo introdujo en el anteriormente citado á las formas externas de las escrituras, más que la del artículo 13, podía deducirse con un detenido examen del mismo, la clase de falta á que se hace referencia, y que para los efectos de la presente resolución se halla suficientemente determinada en el informe del Registrador y documentos posteriores:

Considerando que aparte de caer fuera de la calificación hipotecaria las formas extrínsecas de las escrituras matrices en cuanto no resultan directamente de los documentos presentados en el Registro, no cabe aplicar en el caso presente á una escritura matriz extendida en un solo pliego, el precepto del párrafo del citado artículo que obliga á consignar al final del último pliego y antes de las firmas el número de cada uno de los anteriores por ser literalmente imposible, y superfluo, dada la autenticidad que la misma disposición implícitamente atribuye al pliego en que van las firmas de los interesados, testigos y Notario autorizante, con su signo y rúbrica,

Esta Dirección General ha acordado declarar que la escritura calificada, se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, confirmando en esta forma la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1912.—El Director general, Fernando Weyler. Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

TRIBUNAL SUPREMO

Vacante una plaza de Oficial de Sala en la tercera de este Tribunal Supremo, por fallecimiento de D. Alfonso Aroca y Andrés, que la desempeñaba, el Excelentísimo señor Presidente de dicho Tribunal se ha servido acordar se convoque á concurso por el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan concurrir los que se crean con los requisitos que exige el artículo 544 y concordantes de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, y hacer la propuesta en terna que para su provisión previene el artículo 545 de la citada Ley.

Madrid, 9 de Noviembre de 1912.—El Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en las reclamaciones de obligaciones procedentes de Ultramar, que por no ser conocidos los domicilios de los reclamantes, se les notifican éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

D. Juan María Casillas:

Visto el expediente promovido por usted, en representación de D. Joaquín Peláez Contreras, sobre el abono de los haberes que dice se le adeudan por varios meses de 1897 y 1898, devengados en su destino de Oficial segundo de la Intervención de la Habana; y

Considerando que no ha justificado usted cumplidamente los extremos necesarios á su pretensión en el plazo de seis meses que determina el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Esta Dirección General ha acordado en esta fecha aplicar á dicho crédito la prescripción establecida en el artículo 6.º antes citado, y en su consecuencia desestimar la solicitud formulada por usted.

Madrid, 1.º de Agosto de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Gregorio Guisasaola y Sorribas:

Visto el expediente promovido á su instancia, en reclamación del abono de haberes devengados en Cuba por D. Justo Campiña y Valdés, como Oficial quinto de Administración que fué en aquella Isla y correspondientes á varios meses de los años de 1897 y 1898; y

Considerando que no ha justificado usted cumplidamente los extremos necesarios á su pretensión, y que le fueron reclamados en el plazo de seis meses que determina el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Esta Dirección General ha acordado

con esta fecha aplicar al crédito reclamado por usted la prescripción establecida en el citado artículo 6.º de la indicada ley, y en su consecuencia desestimar la solicitud.

Madrid, 3 de Agosto de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Joaquín García de la Cerra:

Visto el expediente incoado en virtud de su instancia de 20 de Marzo de 1900, en la que reclamaba le fueran abonados 111 pesos 24 centavos, devengados en Cuba por su representado D. Tranquilino González Regalado, como Aspirante primero que fué del Cuerpo de Comunicaciones en la expresada Isla de Cuba; y

Considerando que no ha presentado usted el certificado original de adeudo ni el poder conferido á su favor, quedando, por tanto, sin justificar cumplidamente aquellos extremos desde que formuló la reclamación hasta la fecha, por lo que ha transcurrido con gran exceso el plazo de seis meses que determina el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Esta Dirección General ha acordado con fecha de hoy aplicar al crédito reclamado por usted en nombre y representación del indicado Sr. González Regalado, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la citada ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 3 de Agosto de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Joaquín García de la Cerra:

Visto el expediente incoado á instancia de usted solicitando en nombre y representación de D. Fulgencio Hernández, el abono de haberes que devengó en la Isla de Cuba en los meses de Septiembre y Octubre de 1897, como conductor de Correos; y

Considerando que no ha presentado usted con su reclamación de 20 de Marzo de 1900, ni hasta la fecha, el certificado original de adeudo y el poder conferido á su favor por el interesado, quedando, por tanto, sin justificar cumplidamente la citada reclamación en el plazo de seis meses que determina el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Esta Dirección General acordó en esta día aplicar al crédito por usted reclamado la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley antes citada, y en su consecuencia desestimar su reclamación.

Madrid, 5 de Agosto de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Constantino Rivera Blanco:

Visto el expediente incoado á instancia de usted solicitando el abono de los haberes que dice se le adeudan como Teniente Cura que fué de la Iglesia parroquial del Sagrario, de la Habana (Isla de Cuba), en los meses de Octubre á Diciembre de 1897, importante 100 pesos 14 centavos;

Resultando que á su instancia de 7 de Marzo de 1904 sólo acompaña, para justificar su pretensión, un testimonio, por exhibición, de un certificado de adeudo del crédito reclamado, expedido por la Intervención de Hacienda de la Habana en 27 de Diciembre de 1898;

Considerando que el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 dispone que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes

á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 declara caducados los créditos procedentes de Ultramar reclamados y pendientes de justificación, si no se justifican cumplidamente, por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, es visto que la solicitud fué presentada después de haber transcurrido con exceso los cinco años desde que terminó el servicio de que se trata, y sin justificar hasta la fecha;

Esta Dirección General acordó en el día de hoy aplicar al crédito reclamado por usted la prescripción establecida en el artículo 19 de la ley de 25 de Junio de 1870 y 6.º de la de 30 de Julio de 1904, antes citadas, y en su consecuencia, desestimar la reclamación.

Madrid, 12 de Agosto de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Gumersindo Oviedo Rfo:

Visto el expediente incoado á instancia de usted solicitando el abono de los haberes que dice se le adeudan, correspondientes á los meses de Agosto á Diciembre de 1897 y Abril á Junio y diecisiete días de Julio de 1898, como aduanero del Resguardo de Santiago de Cuba; y

Considerando que no ha presentado el certificado original de adeudo desde que formuló su reclamación en 13 de Julio de 1900, quedando, por tanto, sin justificar cumplidamente aquella pretensión en el plazo de seis meses que determina el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904;

Esta Dirección General acordó, con fecha de hoy, aplicar al crédito reclamado por usted la prescripción establecida en el citado artículo 6.º, y en su consecuencia, desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 12 de Agosto de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Juan María Casillas:

Visto el expediente instruido á su instancia en reclamación de los haberes devengados en Cuba por su representado D. Antonio de Aguiar, Catedrático que fué de la Facultad de Ciencias de la Habana; y

Considerando que no ha presentado usted, con su instancia de 22 de Noviembre de 1903, el correspondiente certificado original de adeudo del crédito cuyo abono reclama ni el poder que á su favor le confiriera el interesado, quedando, por lo tanto, sin justificar cumplidamente la citada reclamación en el plazo de seis meses que señala el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha, aplicar al crédito reclamado por usted la prescripción establecida en el artículo 6.º de la citada ley, y en su consecuencia, desestimar su reclamación.

Madrid, 16 de Agosto de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. José López Díaz:

Visto el expediente instruido á su instancia, en la que como apoderado de don Manuel Lema, marinero que fué de la falúa de Sanidad del puerto de la Habana, solicita le sean abonados los haberes que en su destino devengó en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897; y

Considerando que no acompañó usted á su instancia la documentación necesaria

que justificase su personalidad como mandatario del interesado, ni el adeudo del crédito que reclama con el correspondiente certificado original, á pesar de haber transcurrido con sobrado exceso el plazo señalado para hacer cumplidamente aquella justificación en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, desde el 26 de Octubre de 1903, en que formuló usted la reclamación.

Esta Dirección General ha acordado, con fecha de hoy, aplicar al crédito reclamado por usted la prescripción establecida en el indicado artículo 6.º de la citada ley, desestimando, por lo tanto, su reclamación.

Madrid, 6 de Septiembre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Bernardo González y Fernández:

Visto el expediente instruido en virtud de su instancia, en la que como apoderado de D. Eduardo Taracena López, solicita le sean abonados los haberes que tiene devengados como Escribiente tercero que fué de Obras públicas en la Isla de Cuba; y

Considerando que no acompañó usted á su instancia de 19 de Julio de 1900 documento alguno que justificara su personalidad, como mandatario del interesado, y dejado de cumplimentar el acuerdo de esta Dirección, de 5 de Septiembre de 1908, por el que se le reclamó la presentación del oportuno poder y el certificado original de adeudo, quedando, por tanto, sin justificar, la reclamación en el plazo de seis meses que determina el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha aplicar al crédito reclamado por usted, en nombre y representación de D. Eduardo Taracena López, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley antes citada, y en su consecuencia desestimar la reclamación.

Madrid, 9 de Septiembre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Augusto Martín Payrot.

Visto el expediente instruido en virtud de su instancia, en la que como apoderado de D. José Solsona é Isern, reclamaba el abono de los haberes devengados por dicho señor en la Isla de Cuba como Médico de Sanidad que fué en la villa de Guantánamo; y

Considerando que no ha sido presentado por usted con su escrito de 26 de Octubre de 1900, el poder que á su favor confiriere al interesado, ni el certificado original de adeudo del crédito cuyo abono solicita, y disponiendo el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha aplicar al crédito reclamado por usted la prescripción establecida en el citado artículo, y en su consecuencia desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 10 de Septiembre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. José López Díaz:

Visto el expediente incoado en virtud de su instancia, en la que en representación de D. José Fernández Suárez reclama los haberes que este último señor devengó en Cuba durante varios meses del año 1897, como Teniente Cura que en Pinar del Río; y

Considerando que con su instancia de 8 de Octubre de 1900 no presentó usted el poder que á su favor le confiriere el interesado ni el certificado original de adeudo del crédito que reclama, quedando, por tanto, sin justificar plenamente la reclamación formulada por usted, y disponiendo el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaren también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección General ha acordado con fecha de hoy aplicar al crédito reclamado por usted la prescripción establecida en el citado artículo, y en su consecuencia, desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 10 de Septiembre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. José López Díaz:

Visto el expediente promovido á instancia de usted en reclamación de los haberes que devengó en Cuba D. Manuel García Arruty, como Párroco de San Diego de Núñez, y al cual representa, y

Considerando que por acuerdo de esta Dirección General fecha 28 de Julio de 1908, se requirió á usted para que en el plazo de treinta días presentara las primeras copias de los poderes conferidos por el interesado Sr. García Arruty á favor de D. Juan de Dios Martínez Mauriño y el sustituido por D.ª Carlota Martínez Carrera á su favor, así como el certificado original de adeudo con el reintegro correspondiente, extremos que no ha justificado á pesar del excesivo tiempo transcurrido, y disponiendo el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado dentro del plazo de seis meses los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha aplicar á este crédito la prescripción establecida en el artículo 6.º de la citada ley por falta de justificación, y en su consecuencia desestimar la reclamación.

Madrid, 11 de Septiembre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Manuel Pintado.

Visto el expediente en el que como apoderado de D. Manuel Díaz Massejo, solicita le sean abonados los haberes que dicho señor devengó en Cuba durante varios meses de los años 1897 y 1898 como Teniente Cura que fué en Bejucal, en aquella Isla, y

Considerando que desde el 3 de Noviembre de 1900, fecha de la primera instancia que motivó la formación del ex-

pediente, no ha presentado el certificado original de adeudo del crédito que se dice adeudar al interesado señor Díaz Massejo, ni se ha justificado la personalidad de mandatario de ninguno de los tres señores que con tal carácter se han personado en este expediente, y disponiendo el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección General ha acordado en esta fecha aplicar al crédito reclamado últimamente por usted en nombre del citado D. Manuel Díaz Massejo, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la citada ley, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 13 de Septiembre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Victoriano Prada Bras:

Vista la instancia fecha 20 de Junio de 1900, en la que reclama usted el abono de los jornales que dice haber devengado en Cuba el carpintero de Obras Públicas D. Eduardo Prada Miranda, al cual representa, y cuyos jornales, correspondientes á varios meses de los años de 1897 y 1898, se elevan á 532 pesos 66 centavos:

Resultando que de la copia presentada de la certificación expedida en 28 de Diciembre de 1898 por la Intervención de la Administración de Hacienda de la Habana, aparece dicho adeudo al citado señor, cuyo abono solicita usted con cargo al presupuesto de Gastos locales de la Isla de Cuba, y

Considerando que no figura en el presupuesto correspondiente aprobado por la Nación española para seguir en dicha Isla el gasto de jornales que reclama sino en el de gastos locales,

Esta Dirección General ha acordado con fecha de hoy desestimar la reclamación formulada por usted y archivar, por lo tanto, este expediente.

Madrid, 13 de Septiembre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la facultad 4.ª del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la reforma del Reglamento por que se rige el Asilo de Santa Isabel, instituido en La Serrada (Ávila), se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 del expresado texto legal, durante un plazo de veinte días, á los representantes é interesados en los beneficios de dicha institución al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 8 de Noviembre de 1912.—El Director general, L. Belaunde.